Rawson, 29 de Octubre de 2007

Y VISTOS:

Los presentes caratulados “V, M R s/ Homicidio Simple” (Expediente número 21.037, folio 24, año 2007, letra V) donde a fojas 1/3 vuelta, interpuso queja S E T, Abogado defensor de M R V, en contra del auto interlocutorio de fecha treinta de Agosto del corriente año, dictado por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que rechazó la reposición y la apelación en subsidio articulada contra la decisión de fojas 768, que desestimó el pedido a favor de M V de cursar una carrera perteneciente a la Facultad de Ingeniería San Juan Bosco.

Y CONSIDERANDO:

Que el impugnante afirmó en su escrito (vide fojas 1 vuelta) que su defendido “... se encuentra con un Recurso de Queja por denegación de Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo cual la sentencia no está firme y el Sr. M V es procesado”.

Que sin embargo, con arreglo al precedente del Superior Tribunal de Justicia en el expediente número 18.762, letra P, año 2002 (vide interlocutorio del veintiséis de Agosto de 2002, registro número 51), la sentencia condenatoria dictada en contra del interesado se encuentra firme. En la causa mencionada se dispuso que: “Cualquiera que sea el motivo de casación, si el recurso ha sido desistido expresa o tácitamente... o es rechazado por cualquier causa por el tribunal de casación, la sentencia también quedará firme y desde su origen. Si el recurso de casación es rechazado, a nadie se le ocurrirá sostener que la decisión de la relación controvertida está constituida por la decisión de la Corte Suprema. La sentencia del tribunal de casación que rechaza el recurso, hace adquirir, inmediatamente, el carácter de cosa juzgada a la sentencia que fue objeto de impugnación. Esa decisión tiene carácter meramente declarativo y se limita a dejar en vigor la sentencia de mérito. No es la sentencia del tribunal de casación la que constituye la cosa juzgada material, sino que ese carácter lo tendrá la sentencia definitiva, que resulta por esta vía confirmada, expedida en su eficacia jurídica” (Barberá de Riso, María C.: Proceso oral, selección de doctrina judicial en materia penal del T.S.J. de Córdoba; Córdoba, Marcos Lerner, 1994; p. 163).

Que consecuentemente, si la decisión de la Aquo que rechaza la posibilidad de las salidas transitorias del condenado tiene sustento en el artículo 17 de la Ley 24.660, el fundamento es legítimo por lo que corresponde desestimar el planteo de la defensa.

Que por ello la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) Desestimar la queja de fojas 1/3 vuelta.

2°) Regular los honorarios profesionales de S. E. T. en la suma de pesos Doscientos ($ 200), cantidad que no contiene el I.V.A. (Ley 2200, artículo 14).

3°) Acumular el expediente número 21.037, folio 24, año 2007, al principal (número 20.589, folio 234, año 2006, letra V), foliar como corresponda, dejar constancia en los libros respectivos, y devolver las actuaciones al Tribunal de origen.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Dres. Cortelezzi, Panizzi y Pfleger.-